



Expediente: **056150641881**
Radicado: **RE-04202-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/09/2023** Hora: **15:25:25** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución RE-03747-2023 del 01 de septiembre de 2023, notificada personalmente a través de medio electrónico el día 06 de septiembre de 2023, la Corporación **AUTORIZÓ UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE DE TIPO I ÚNICO**, a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, con Nit 890941953-0, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.239.793, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio denominado “Lote Santa Lucia” con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la zona de expansión urbana en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro

2. Que mediante radicado CE-15363-2023 del 22 de septiembre de 2023, solicita ante la Corporación que sea tenido en cuenta el pago de la compensación a través del método de PSA, aduciendo entre otras cosas, lo siguiente:

“... En consideración a lo anterior, la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, se permite solicitarle a la Entidad, autorice al proyecto Vida Park para que en la compensación de los 69 tallos de guadua sea considerada la Opción por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA) con el valor que la entidad considere, de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare. Esta solicitud se refuerza dado que la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S** ejecutará la siembra de 1.828 árboles como compensación en el mismo predio previamente autorizado por Cornare...”

3. Que realizada una revisión del precitado acto administrativo, que reposa en el expediente ambiental **056150641881**, se pudo evidenciar que por error, en el artículo primero de la Resolución RE-03747-2023 del 01 de septiembre de 2023, se identifica un error en el volumen bruto autorizado en la mencionada Resolución, por lo que se procederá con su corrección, según lo establecido en las observaciones y conclusiones del informe técnico con radicado IT-06109-2023 del 15 de septiembre de 2023, como se relaciona a continuación:

“...25. OBSERVACIONES:

En la resolución RE-03747-2023 se autoriza el aprovechamiento de productos de la flora silvestre con la siguiente información:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	DMC	IC	Número de tallos/ fustes/ estipes	Volumen Bruto (m3)	Área (Ha)
Poaceae	Guadua angustifolia Kunth	Guadua	0,1	1	69	69	0,0091
TOTAL					69	69	0,0091



Sin embargo, después de notificada, se identifica que existe un error en el volumen bruto autorizado, que en realidad corresponde a la siguiente información:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	DMC	IC	Número de tallos	Volumen Bruto (m³)	Área (Ha)
Poaceae	Guadua angustifolia Kunth	Guadua	0,1	1	69	6.9	0,0091
TOTAL					69	6.9	0,0091

26. CONCLUSIONES:

Se deberá corregir un error formal en la resolución RE-03747-2023, específicamente en su artículo primero, donde se cambie el valor del volumen bruto autorizado como se indicó anteriormente...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

“Artículo 3°. Principios.

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“... Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Teniendo en cuenta lo anterior y, después de hacer la revisión de la Resolución RE-03747-2023 del 01 de septiembre de 2023, contenida en el expediente ambiental N° 056150641881, y de acuerdo a lo establecido en el informe técnico IT-06109-2023 del 15 de septiembre de 2023, se considera procedente corregirla, con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el artículo primero de la Resolución RE-03747-2023 del 01 de septiembre de 2023, para que en adelante se entienda así:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE DE TIPO I ÚNICO, a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, con Nit 890941953-0, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.239.793, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio denominado “Lote Santa Lucia” con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la zona de expansión urbana en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro, Antioquia, tal como a continuación se relaciona:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	DMC	IC	Número de tallos	Volumen Bruto (m³)	Área (Ha)
Poaceae	Guadua angustifolia Kunth	Guadua	0,1	1	69	6.9	0,0091
TOTAL					69	6.9	0,0091

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución RE-03747-2023 del 01 de septiembre de 2023, para que en adelante quede así:

“ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, para que compense por el aprovechamiento de Flora Silvestre, para ello la parte interesada, cuenta con las siguientes opciones:

1- Opción 1: Realizar la compensación de acuerdo a la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, donde establece que para este tipo de aprovechamiento el área a compensar se calcula de mediante la siguiente ecuación

$$Ac = Ai \times (Fc / 2)$$

Donde,
Ac: Área a compensar
Ai: Área intervenida
Fc: Factor de compensación

El área de intervención se ubica en ecosistema intervenido, del Orobioma Andino Cauca alto, por tanto, el Factor de compensación corresponde a 7

$A_c = 0,0091 \times (7/2) = 0,0318 \text{ Ha}$, equivalente a 318 m2, de área a compensar mediante la siembra de especies nativas

1.1. Las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino cresco (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuiyana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquensis*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), entre otros nativos, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. Se deberá garantizar su supervivencia durante al menos 3 años, por lo que se deberán realizar labores de mantenimiento y manejo silvicultural.

1.2. Para el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá un plazo de **dos (2) meses** después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados

Parágrafo 1º. Los árboles plantados deben ser parte de una cobertura vegetal continua (corredor o bosque), no se admiten ornatos, frutales, cercas vivas o setos como medida de compensación.

Parágrafo 2º. Una vez finalizada la siembra del material vegetal, deberá informar a CORNARE, la Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. Teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas, acueducto o vías.

Parágrafo 3º. Se deberá marcar los tocones de donde se extrajo los productos o subproductos de la flora silvestre (Látex, semillas, frutas, hojas, corteza, flores, entre otros), en su preferencia de colores vistosos al ojo humano que pueda permitir realizar de manera minuciosa el seguimiento a los productos y subproductos de la flora silvestre aprovechados en dicho predio

Parágrafo 4º. Solo podrá aprovecharse los individuos marcados como aprovechables, por ningún motivo podrá aprovecharse un número de individuos y volumen superior a los autorizados

Parágrafo 5º. Cuando se lleve el 50% del aprovechamiento movilizado y/o aprovechado, el usuario deberá presentar un informe de actividades y un informe al final del aprovechamiento. Si el usuario no remite el informe, la autorización o permiso quedan suspendidos hasta tanto este no haya sido entregado a la Corporación

Parágrafo 6º. Los interesados deberán presentar un informe sobre los individuos aprovechados y los volúmenes obtenidos, haciendo precisión de si hubo o no daños en árboles semilleros al momento del aprovechamiento (Tabla de Reporte del Usuario).

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Número de tallos/ fustes/ estipes aprovechados	Volumen Bruto (m3) aprovechado	Volumen Comercial (m3) aprovechado

2- Opción 2. De acuerdo con el acto administrativo Resolución N° RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, el costo de restauración de una hectárea, incluyendo establecimiento y mantenimiento ascendía \$19.800.293 para el año 2021, lo que equivale a \$22.275.330 para el año 2023. De esta manera, para el área a compensar equivalente a **0,0318 hectáreas**, que es el área objeto de compensación, con base a lo establecido en el artículo segundo del acto administrativo que otorgó el trámite, deberá pagar **\$708.355 COP** por la compensación del gradual a través del programa de conservación y esquema de Pago por Servicios Ambientales

2.1. En caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la Corporación, en un término de **dos (2) meses** después de realizado el aprovechamiento, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

Parágrafo 7°: ACLARAR que compensar a través de un esquema de PSA, **es una opción y no una obligación para los usuarios**, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos establecidos en el presente acto administrativo. Adicionalmente se le informa que el dinero no deberá ser consignado ante Cornare, sino a quien haga las veces de operador/receptor del pago a través del esquema de PSA.”

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución RE-03747-2023 del 01 de septiembre de 2023, continuarán vigentes y sin modificaciones.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, visita que podrá estar sujeta a cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008 y la Circular Interna PPAL-CIR-00003 del 05 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación no procede ningún recurso en la vía administrativa por ser de mero trámite.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150641881

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón.

Asunto: Flora silvestre- Corrige acto administrativo

Fecha: 26-09-2023